



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Bibiana Garzón
Accionado:	Salud Total E.P.S. S.A.
Vinculados:	Departamento del Quindío – Secretaría de Salud Departamental
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00003-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras iv) Tratamiento integral

**Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sandra Bibiana Garzón** en nombre propio en contra de **Salud Total E.P.S. S.A.**, tramite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental**.

I. ANTECEDENTES

Sandra Bibiana Garzón en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la **“salud y vida en condiciones dignas”** mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no exonerarla de copagos para la realización de los exámenes denominados **“tomografía computarizada de abdomen y pelvis total con contraste y renograma secuencial con filtración glomerular.”**

Como fundamento de la acción señaló que, su esposo **José Ferney Cosio Barrero** es paciente con insuficiencia renal crónica, el cual lo hace candidato para trasplante de riñón.

Explicó que, al parecer ella puede ser la donante, y para confirmar dicha presunción le ordenaron una serie de exámenes médicos entre ellos ***“tomografía computarizada de abdomen y pelvis total con contraste y renograma secuencial con filtración glomerular con fármaco”***.

Puntualizó que, los mencionados exámenes le fueron autorizados por Salud Total E.P.S. S.A.; sin embargo, los mismos tiene un copago de \$103.000.00, los cuales son elevados para sufragarlos ella y/o su núcleo familiar.

Finalmente aseveró que, dicha situación está poniendo en peligro la vida de su esposo, puesto que, necesita la donación del riñón con urgencia y además son una familia de escasos recursos por lo cual no pueden asumir dichos pagos monetarios.

En respuesta **Salud Total E.P.S. S.A.** manifestó que, **José Ferney Cosio Barrero**, es un paciente con diagnóstico de insuficiencia renal en evaluación de trasplante motivo por el cual a la fecha se encuentra con exoneración global de copagos y cuotas moderadoras.

Explicó que, **Sandra Bibiana Garzon**, se encuentra activa como beneficiaria del Régimen Contributivo desde el año 2018, es rango A según el índice base de cotización (IBC), por lo cual le corresponde pagar el 11,50% sobre el valor total del procedimiento diagnóstico, de acuerdo con la normatividad vigente en salud.

Aseveró que, la accionante de la presente acción de amparo no se encuentra dentro de las excepciones contempladas por la Ley

1652 de 2022 para ser exonerada de copagos y cuotas moderadoras.

Por su parte, el **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a Salud Total E.P.S. S.A., el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela

se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**C.C. T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las

prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. T-092 de 2018)**.

ii) Exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras

En relación a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, conforme a la jurisprudencia ha de decirse que aquellos son necesarios en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad.

No obstante, ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) que una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona que haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. **(C.C. T-402 de 2018).**

iii) Tratamiento Integral

Respecto del tratamiento integral la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección

constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Descendiendo al asunto, se tiene que a **Sandra Bibiana Garzón** le fueron ordenadas y autorizadas las ayudas diagnosticas denominadas ***“tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste y renograma secuencial con filtración glomerular incluye radio fármaco”*** con el fin de evaluar la posibilidad de donación de riñón a su esposo que cursa con un diagnóstico de insuficiencia renal en evaluación de trasplante.

Acreditado esta además que, por cada una de las ayudas diagnosticas antes referidas, le corresponde cancelar la suma de \$61.300.00 pesos por concepto de copagos.

Respecto a lo anterior, la parte demandante aduce que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de copagos o cuotas moderadoras en razón de que, su esposo **José Ferney Cosio** padece una enfermedad renal crónica y son una familia de escasos recursos para asumir los mencionados gastos.

Dicha afirmación, no fue desvirtuada por la E.P.S. accionada, que solamente se limitó a afirmar que, **Sandra Bibiana Garzón** está dentro del grupo poblacional A, a la cual le corresponde el pago del 11.5% del valor total de los servicios médicos pues, tiene ingresos de menos de 2SMLMV, sin consideración ni prueba adicional alguna.

Es así que, con relación a la demostración de carencia de recursos económicos, la ausencia de capacidad financiera

puede constatarse con los elementos allegados al expediente; pero cuando el paciente afirme tal ausencia, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S. desvirtuar la misma, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entenderá probada.

Anudado a ello, tampoco se contradijo la afirmación realizada por la accionante, en cuanto que ella puede ser la posible donante del riñón para **José Ferney Cosio** en razón de la grave patología que padece y que redundaría en beneficio de su cónyuge para llevar una vida en condiciones dignas.

En ese orden se torna procedente la exoneración de las cuotas moderadoras y/o copagos, para los servicios de salud denominados ***“tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste y renograma secuencial con filtración glomerular incluye radio fármaco”*** y/o cualquier otro servicio de salud que se relacione con determinar si **Sandra Bibiana Garzón** es candidata para donar uno de sus riñones a su esposo **José Ferney Cosio**, pues esta más que demostrado que tales servicios están directamente relacionados con el diagnóstico de insuficiencia renal de **José Ferney Cosio**.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún procedimiento, insumo, servicio o medicamento, porque se desconoce cuáles de estos requerirá **Sandra Bibiana Garzón** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

Finalmente se dispondrá la desvinculación del **Departamento del Quindío**, en tanto que no se denota ninguna vulneración de derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **Sandra Bibiana Garzón**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Salud Total E.P.S. S.A.** que exonere de cuotas moderadoras y/o copagos a **Sandra Bibiana Garzón**, para los servicios de salud denominados ***“tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste y renograma secuencial con filtración glomerular incluye radio fármaco”*** y/o para cualquier otro servicio de salud que se relacione con determinar si **Sandra Bibiana Garzón** es candidata para donar uno de sus riñones a su esposo **José Ferney Cosio**.

TERCERO: NEGAR la pretensión del tratamiento integral.

CUARTO: DESVINCULAR al Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ